

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: AID-S1-0029-2023

FECHA DE RESOLUCIÓN: 07-06-2023

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. ELEMENTOS COMUNES DEL PROCEDIMIENTO / 5. COMPETENCIA DEL TRIBUNAL AGROAMBIENTAL / 6. Para declarar no presentada la demanda por no subsanarse lo observado /

Problemas jurídicos

Dentro de la interpuesta demanda Contenciosa Administrativa, planteada por Rogerio Cadore; de la revisión de obrados, se advierte que Rogerio Cadore, mediante memorial de demanda, cursante de fs. 12 a 17 de obrados, interpuso demanda Contenciosa Administrativa, en contra de la Resolución Administrativa de Reversión DGAT-USCCFS-RES N° 10/2022 de 05 de mayo; memorial que mereció la providencia de 22 de septiembre de 2022, cursante a fs. 21 de obrados; disponiendo que: "1.- La parte actora cumpla estrictamente con lo establecido en el art. 327 incisos 6 y 7 del Código de Procedimiento Civil; 2.- Mencione si correspondiera la existencia de posibles terceros interesados.."; en ese entendido, posteriormente mediante memorial de subsanación de observaciones, cursante de fs. 23 a 26 y vta. de obrados, mereciendo la providencia de 27 de octubre de 2022, cursante a fs. 28 de obrados que refiere: "(...) 1.- Por subsanado respecto al punto 1, referido al cumplimiento del art. 327.6.7 (...) 2.- Con relación al punto 2, referido a los posibles terceros interesados, a efecto de su legal notificación, la parte actora identifica a la "Comunidad Cerro Grande 2" como tercero interesado, arguyendo desconocimiento de su autoridad y domicilio del mismo, solicitando edictos para su notificación. En ese sentido, tratándose de una persona colectiva, no ha lugar lo solicitado, debiendo el impetrante, identificar el representante de la "Comunidad Cerro Grande 2" y precisar con exactitud el domicilio del mismo, adjuntado el respectivo croquis de ubicación, para fines de notificación."(sic.). Por otro lado, cursa a fs. 32 de obrados, providencia de 30 de noviembre de 2022, que refiere: "En atención a la solicitud efectuada por la parte actora, mediante memorial de fs. 30 de obrados, no ha lugar a lo solicitado, debiendo dar cumplimiento estricto a lo dispuesto por decreto de 27 de octubre de 2022, cursante a fs. 28 de obrados; en ese contexto, se advierte que la parte actora no realizó las diligencias establecidas por ley, como parte de sus responsabilidades procesales establecidas en el art. 62 de la Ley N° 439, aplicable a la materia a la materia por el régimen de supletoriedad previsto en el art. 78 de la Ley N° 1715, habiendo transcurrido más de 6 meses, sin que el actor hubiera presentando algún memorial, desde la presentación de la demanda y la subsanación a las observaciones.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"...Teniendo en cuenta que la pretensión por los actores, tiene por finalidad dar inicio procesal de la demanda Contenciosa Administrativa, la cual para su admisibilidad debe contener los requisitos contemplados en el art. 327 del Código de Procedimiento Civil de aplicación supletoria conforme lo previsto por el art. 78 de la Ley N° 1715 y la permisibilidad establecida por la Disposición Final Tercera de la Ley N° 439 y que en el caso de no cumplirse con dichos requisitos, dará lugar a la declaratoria de tenerse por no presentada la demanda por negligencia del actor bajo responsabilidad atribuible a los impetrantes.

*En el presente caso sujeto a análisis, el demandante no cumplió con las intimaciones realizadas mediante providencias cursantes a fs. 21, 28 y 32 de obrados; en ese contexto, al no haber dado cumplimiento la parte demandante a las observaciones señaladas supra, es razón fundada por la que corresponde dar aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil, referido a la demanda defectuosa que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá **por no presentada**", (negrillas añadidas).*

Por lo expuesto, no habiendo cumplido la conminatoria efectuada, dado el accionar negligente de los actores, que hace inviable la tramitación de la presente demanda, no pudiendo alegarse vulneración al debido proceso o al derecho de acceso a la justicia previstos en los arts. 115.II y 120.I de la CPE..."

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agroambiental, dispone se tenga **POR NO PRESENTADA** la demanda Contenciosa Administrativa interpuesta por Rogerio Cadore, debiendo en consecuencia archivar obrados; toda vez que, la parte actora no ha dado cumplimiento a la subsanación de las observaciones realizadas a la demanda.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

DECLARACIÓN DE NO PRESENTADA LA DEMANDA POR NO SUBSANARSE LO OBSERVADO

Cuando la parte actora, no obstante los plazos otorgados por la autoridad jurisdiccional para la subsanación de los defectos que adolece su demanda, incumple su responsabilidad procesal como parte actora, corresponde dar aplicación a las conminatorias efectuadas.

*"...En el presente caso sujeto a análisis, el demandante no cumplió con las intimaciones realizadas mediante providencias cursantes a fs. 21, 28 y 32 de obrados; en ese contexto, al no haber dado cumplimiento la parte demandante a las observaciones señaladas supra, es razón fundada por la que corresponde dar aplicación al art. 333 del Código de Procedimiento Civil, referido a la demanda defectuosa que señala: "Cuando la demanda no se ajuste a las reglas establecidas podrá el juez ordenar de oficio se subsanen los defectos dentro del plazo prudencial que fije y bajo apercibimiento de que si no se subsanaren se la tendrá **por no presentada**", (negrillas añadidas)..."*